



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT 0147/2018

FECHA: 23 de octubre de 2018

ASUNTO: Resolución de las Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación RT/0147/2018 presentada por [REDACTED] el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Mediante escrito de 11 de febrero de 2018, el ahora reclamante presentó solicitud de información ante la Comunidad de Madrid al objeto de obtener acceso a determinados protocolos relacionados con lo dispuesto en la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y No Discriminación:
 - Documentos donde se describen los protocolos que se siguen en el sistema sanitario público de Madrid ante las solicitudes de acceso de las personas trans a bancos de óvulos o semen y a las técnicas de reproducción asistida.*
 - Protocolo de atención educativa a la identidad de género para centros educativos.*
 - Protocolo de atención policial a la identidad de género.*
 - Documentos administrativos o instrumentos en que estén definidos los circuitos de derivación de las personas trans que optan por la atención en proximidad y descentralizada en servicios de salud.*
- Al no recibir respuesta a su solicitud de información, con fecha 28 de marzo de 2018, [REDACTED] formuló reclamación ante este Consejo al amparo de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de

ctbg@consejodetransparencia.es



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, en adelante LTAIBG.

3. Mediante escritos de 2 de abril de 2018, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este organismo, se dio traslado del expediente al Secretario General Técnico de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno de la Comunidad de Madrid a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las mismas.

El 10 de mayo de 2018 tuvo entrada en registro respuesta de la administración, en la que se incluía Resolución de la Directora General de Servicios Sociales e Integración Social, de 17 de abril, remitida al señor García y un informe elaborado por la misma Dirección General explicando las causas por las que no se contestó la solicitud del interesado.

En la Resolución citada la administración comunicaba al ahora reclamante que su petición había sido trasladada a los siguientes órganos administrativos, competentes por razón de la materia:

- Viceconsejería de Humanización de la Asistencia Sanitaria, de la Consejería de Sanidad.
- Dirección General de Educación Infantil, Primaria y Secundaria de la Consejería de Educación e Investigación.
- Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112 de la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno.

Por su parte, en el informe se exponía, resumidamente, lo siguiente:

“La solicitud formulada por [REDACTED] fue recibida en el Área de Políticas LGTBI, con fecha 9 de marzo de 2018, iniciándose de manera inmediata un proceso de consulta con las Consejerías competentes en materia de educación, salud y seguridad, a fin de ofrecer a la persona interesada una respuesta conjunta a su petición.

Dado que la respuesta desde las Consejerías implicadas por la materia iba a suponer un retraso excesivo en la respuesta a la persona interesada, se optó por emitir resolución de la Directora General de Servicios Sociales de 17 de abril de 2018, por la cual se notifica a la persona interesada que se procede a remitir su escrito a las Consejerías competentes por la materia, esto es, Consejería de Sanidad (competente para la realización de los protocolos específicos en materia de salud sexual y reproductiva, así como para los protocolos de derivación establecidos en la disposición transitoria de la Ley 2/2016, de 29 de marzo), Consejería de Educación e Investigación (competente para la realización del Protocolo de Atención Educativa a la Identidad de Género) y Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno



(competente para la realización del Protocolo de Atención Policial a la Identidad de género del artículo 42 de la precitada Ley).

Por todo lo anterior, careciendo la Dirección General de Servicios Sociales e Integración Social de competencia para la elaboración de los protocolos solicitados por el ciudadano, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, remitir la petición a los órganos competentes, notificando esta circunstancia a la persona interesada”.

4. A la vista de las alegaciones de la Comunidad, se dio traslado del expediente a las unidades competentes, enumeradas anteriormente, con el fin de que pudieran manifestar lo que creyesen conveniente. Sin embargo, no se ha obtenido respuesta, ni tampoco constancia de que se haya remitido al interesado la correspondiente contestación a su solicitud.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto “salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.



En desarrollo de las anteriores previsiones de la LTAIBG el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el artículo 24 LTAIBG –BOE, n.13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.

3. Precisadas las reglas sobre competencia orgánica para dictar esta Resolución, antes de entrar en el fondo del asunto, deben tenerse en cuenta algunas cuestiones de carácter formal.

En efecto, resulta necesario recordar que las reglas generales del procedimiento de ejercicio del derecho de acceso a la información pública se abordan en los artículos 17 a 22 de la LTAIBG, especificándose en el artículo 19.1 que

“Si la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante”.

No obstante, el artículo 20.1, prevé, sobre el plazo para dictar resolución que

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

De estos preceptos se desprende, en primer lugar, que el plazo máximo para responder una solicitud de información es de un mes *“desde la recepción de la solicitud por el órgano competente”*, lo que implica que el inicio del cómputo esté sometido al momento en que la solicitud tiene entrada en el órgano competente, que puede no coincidir con el que haya recibido la solicitud inicialmente por el ciudadano. De ahí la previsión del artículo 19.1 sobre la remisión al sujeto que dispone la información. El problema de este precepto es que no recoge el plazo en el que se debe efectuar dicho traslado, lo que puede alargar de facto la resolución de las peticiones de información.

En el presente caso, el señor García presentó su solicitud de información el 11 de febrero en el Registro de la Comunidad de Madrid, dirigida a la entonces Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno. Según se expresa en la Memoria de la Directora General de Servicios Sociales e Integración Social,



la petición del interesado fue recibida en el Área de Políticas LGTBI el 9 de marzo de 2018. No obstante, al afectar el asunto a varias Consejerías, debía hacerse una nueva remisión a los órganos competentes. Así, el 17 de abril, ya en trámite de alegaciones de este procedimiento de reclamación, se dictó Resolución para comunicar al ahora reclamante este nuevo traslado. Por tanto, desde que el interesado presentó su solicitud hasta que tuvo noticias del estado de tramitación de la misma pasaron más de dos meses.

Ciertamente, el artículo 19.1 no fija un plazo para remitir la solicitud al órgano competente. No obstante, esta ausencia no puede utilizarse para alargar indefinidamente el inicio del cómputo del plazo para resolver una solicitud de información. Este Consejo ya expresó en su Resolución 98/2016, de 18 de mayo, esta circunstancia:

“(...) esa cierta arbitrariedad que parece deducirse en el hecho de que el órgano deba aceptar la competencia en una fecha que el solicitante desconoce puede implicar, de facto, cierta manipulación de los plazos legalmente fijados para la resolución. En efecto, actualmente no se ha establecido legalmente el plazo máximo en el que una solicitud de acceso a la información deba remitirse al órgano competente para resolver, más allá del plazo máximo de un mes a partir de ese momento. Por ello, y toda vez que el plazo fijado de un mes para resolver no empieza a computarse hasta que entra en el órgano competente, queda sometido a un acto expreso de aceptación de la competencia-desconocido por el solicitante- el inicio de dicho plazo máximo. Ello, además de contravenir el espíritu y la literalidad de la Ley, en pro de un procedimiento ágil y rápido, crea una absoluta indefensión al solicitante que, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, puede suponer la presentación de una reclamación al amparo del artículo 24 LTAIBG”.

La protección del derecho de acceso a través de los plazos de resolución también se pone de manifiesto en el Convenio del Consejo de Europa sobre el Acceso a Documentos Públicos, cuyo artículo 5 prevé, en su apartado cuarto, que *“una petición de acceso a un documento oficial será atendida con prontitud. La decisión deberá ser resuelta, comunicada y ejecutada tan pronto como sea posible o dentro de un límite de tiempo razonable que ha sido especificado de antemano”.*

Además, hay que tener en cuenta que, en este supuesto, la respuesta facilitada al señor García no contestaba a su solicitud de información, sino que simplemente le comunicaba su remisión a los órganos competentes para resolverla, sin entrar en el fondo del asunto. De hecho, a día de hoy, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no ha tenido constancia de que esta petición haya sido respondida por la Comunidad de Madrid.

4. Entrando ya en el fondo del asunto, ciertamente, como señala la Comunidad de Madrid, la Ley 2/2016, de 29 de marzo, de Identidad y Expresión de Género e Igualdad Social y no Discriminación de la Comunidad de Madrid contiene actuaciones en varios ámbitos materiales y de hecho, la información requerida por



el interesado es también heterogénea en este sentido: protocolos en el ámbito de la atención sanitaria, en el educativo o sobre atención policial.

Respecto a los protocolos en materia sanitaria, el artículo 16 de la citada norma establece que *“el sistema sanitario público de Madrid promoverá la realización de programas y protocolos específicos que den respuesta a las necesidades propias y en particular a la salud sexual y reproductiva”*.

Por su parte, el artículo 23 prevé que *“la Comunidad de Madrid elaborará e implantará en todos los centros educativos un protocolo de atención a la identidad de género”* y el 42 que *“la Comunidad de Madrid en el ámbito de su competencia, elaborará y velará por la aplicación efectiva de un protocolo de atención a las personas trans, en especial cuando sean víctimas de agresiones, acoso o coacciones tanto físicas como por medios virtuales”*.

Por último, la disposición transitoria hace mención a la definición de los circuitos de derivación y a la formación de los profesionales sanitarios afectados por la nueva normativa en un plazo de seis meses desde la entrada en vigor de la ley.

Hay que recordar que el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “información pública” en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por la propia LTAIBG. Por su parte, en el artículo 13 de la reiterada LTAIBG se define la “información pública” como

Los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

A tenor de los preceptos mencionados la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del organismo al que se dirige bien porque el mismo la ha elaborado, bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas con el requisito de que se trate de un sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la propia Ley.

Así, los documentos demandados por el señor García tienen la consideración de información pública en la medida en que son elaborados por órganos de una administración autonómica -sujeto incluido en el ámbito de aplicación de la LTAIBG, en virtud de su artículo 2.1.a)- en cumplimiento de las previsiones contenidas en la citada Ley 2/2016.

Asimismo, la propia Comunidad de Madrid expone en el escrito enviado al interesado que ha *comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información* y dado que este Consejo tampoco considera que se aplique ninguna de ellas, procede estimar la presente Reclamación.



III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada por [REDACTED], por ser el objeto de su solicitud información pública, de conformidad con lo dispuesto en Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

SEGUNDO: INSTAR a los siguientes órganos autonómicos a que en el plazo máximo de diez días proporcionen al interesado la información solicitada y no satisfecha y a que, en igual plazo, remitan a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno cumplimiento de esta Reclamación:

- La Consejería de Sanidad, el Protocolo de atención sanitaria en el ámbito reproductivo y sexual y los circuitos de derivación de atención en servicios de salud.
- La Consejería de Educación e Investigación, el Protocolo de atención educativa a la identidad de género.
- La Agencia de Seguridad y Emergencias Madrid 112, el Protocolo de Atención policial a la identidad de género.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En consecuencia, contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, únicamente cabe, en caso de disconformidad, la interposición de recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid en plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1, c), de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

